*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 16 de junio de 2015.-

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Familia n° 1 del Departamento Judicial de Mercedes, provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia n° 1 en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y de Familia de Río Turbio, provincia de Santa Cruz.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:

-I-

El Juzgado de Familia n° 1 del Departamento Judicial de Mercedes, provincia de Buenos Aires, se desprendió de las actuaciones en favor de los tribunales correspondientes al domicilio del demandado. Arguyó, centralmente, que no se cuenta con una norma específica que determine la competencia en las acciones de impugnación filiatoria, y que en este caso no está afectado el estado civil de un menor de edad (cf. fs. 20).

A su turno, el Juzgado de Primera Instancia n° 1 en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y de Familia de la ciudad de Río Turbio, provincia de Santa Cruz, rechazó dicho temperamento. Para así hacerlo, se remitió a lo dictaminado por el agente fiscal en base al texto del artículo 5°, inciso 3°, del Código Procesal local, según el cual "[c]uando se ejerciten acciones personales... [será juez competente] el del lugar en que deba cumplirse la obligación, expresa o implícitamente establecido conforme a los elementos aportados en el juicio y, en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación..." De allí dedujo que el pleito debe ventilarse ante el juez del domicilio del actor, elegido por éste al interponer la demanda, arbitrio que -agregó- es compatible con el derecho personalísimo invocado (v. fs. 23 y 24).

-II-

Ante todo, advierto que la providencia dictada a fojas 20 no se encuentra firme, así como que el tribunal que inició la disputa no ha tenido oportunidad de decidir si sostiene su postura, por lo que, en esos términos, la contienda deviene prematura y no se halla debidamente trabada.

Sin perjuicio de ello, si el Alto Cuerpo pondera que razones de economía, celeridad procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable que ejercite la

atribución del artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, corresponde expedirse sin más dilaciones sobre la radicación definitiva del expediente (Fallos: 327:725; 328:3038; 329:1348, 3948; entre otros).

-III-

La resolución de este tipo de asuntos exige acudir a las reglas nacionales de procedimientos (Fallos: 330:1623) y examinar, principalmente, la relación de hechos expuesta en el escrito inicial e indagar la naturaleza de la pretensión (Fallos: 328:1979; 330:811).

En esta tarea, según coligo a partir de la lectura del escrito de fojas 13/14, este proceso tiene por objeto impugnar el reconocimiento de la filiación efectuado por el demandado respecto del pretensor, cuyo nacimiento ocurrió el 20 de junio de 1989 y fue anotado en el Registro Civil de la ciudad de Bragado, donde se habría desplegado toda la trama de relaciones interpersonales. El Sr. S persigue, también, el cambio del nombre, pues busca utilizar el apellido materno con el cual sostiene haberse identificado desde siempre.

De tal suerte, la materia del pleito -en cuanto a la filiación se refiere- no cuenta específicamente con reglas atributivas de la competencia, y la cuestión de fondo no involucra a personas incapaces.

Asimismo, los datos antedichos descartan la aplicación de los preceptos destinados a regular situaciones en las que concurren derechos de índole creditoria, de origen contractual o legal; entre ellos, el que consagra el artículo 5°, inc. 3°, del Código Procesal, semejante en su redacción a las directivas contenidas en ambas legislaciones provinciales.

Al propio tiempo, aquellos dan cuenta de que los tribunales de Mercedes poseen dentro de su propio ámbito de actuación territorial, mayor cantidad y calidad de elementos de juicio, en razón del acceso directo a la historia familiar que, como anticipe, tuvo como escenario a Bragado, localidad -por otra parte- donde reside actualmente el actor.

En ese contexto, si bien la regla residual de competencia territorial indica que el actor ha de seguir el foro del accionado, las particularidades del caso me llevan a considerar que el litigio debe radicarse en sede bonaerense, máxime, dada la índole de la acción que implica necesariamente la modificación del asiento registral respectivo (arg. arts. 16, ley 18.248 y 84, ley 26.413).

-IV-

En consecuencia, opino que este juicio deberá tramitar ante el Juzgado de Familia n° 1 del Departamento Judicial de Mercedes, provincia de Buenos Aires, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 06 de febrero de 2015.

Marcelo Adrian Sachetta
Procurador Fiscal ante la
Corte Suprema de Justicia de la Nación
Subrogante

ADRIANA R. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación